



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio-Meta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ejecutivo No. 50001-31-10-001-2023-00199-00

Demandante: Flor Rey Correa en representación de Y.X.A.P.

Demandado: Andrés Fabian Aya Gómez

Toda vez que de los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve.

Librar mandamiento de pago en contra del señor Andrés Fabian Aya Gómez y en favor de la menor Y.X.A.P., representada legalmente por la señora Flor Rey Correa, vecina de esta ciudad, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- La suma de Tres millones seiscientos noventa mil pesos M. Cte. (\$3.690.000,00) que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias dejadas de pagar individualmente por el ejecutado y vestuario.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago total se efectúe.
- 3.- Por las cuotas alimentarias mensuales y gastos de vestuario que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, acogido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones, si lo considera pertinente.

De conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: oficiese a Migración Colombia-Unidad Administrativa de Migración Colombia, Regional Orinoquía de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las Centrales de Riesgo.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

Con el fin de no hacer nugatorio el derecho a recibir alimentos del menor beneficiario de estos, se dispone, descontar por nómina el valor de la cuota alimentaria que para esta anualidad asciende a \$348.000 con cargo a lo que recibe el ejecutado por parte de la sociedad Agropecuaria Aliar S.A.

Por Secretaría, oficiese al pagador de dicha sociedad, para que consigne dentro de los cinco (5) primeros días del mes la cuota alimentaria en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso como cuota alimentaria tipo 6, y a favor de la demandante Flor Rey Correa, identificada con cédula 40.439.509. Precítese al pagador que de hacerse efectivo el descuento en la siguiente anualidad, deberá tener en cuenta el incremento periódico del salario mínimo legal mensual vigente que sea decretado por el Gobierno Nacional para cada año.

Se niega la concesión del amparo de pobreza solicitado en razón a que dicho pedimento no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 152 del Código General del Proceso, es decir, no fue solicitado por la demandante.

Notifíquese



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez

(2)